***“Por medio de la cual se subzonifica la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se reglamentan las actividades recreativas en el área marina del mismo”***

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, y numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3572 de 2011, y conforme a lo previsto en el Decreto No. 1076 de 2015 artículos 2.2.2.1.7.3, 2.2.2.1.10.1, 2.2.2.1.13 y siguientes, así como lo dispuesto en los artículos 328, 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 026 del 2 de mayo de 1977 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de junio 6 de 1977, se reservó, alinderó y declaró como Parque Nacional Natural, un área aproximada de 17.800 has de superficie, ubicado en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar, denominado “Los Corales del Rosario”.

Que la referida Resolución menciona con relación a los límites del área lo siguiente: “*Partiendo del sitio llamado Punta Gigante, localizado sobre la costa, al noroeste de la isla de Barú, donde se ubica el Punto No. 1. Se continúa en dirección general al sur, siguiendo la línea de las altas mareas del costado occidental de la isla de Barú, hasta el sitio denominado Zona de las Playetas…*”.

Que de acuerdo a lo anterior, la Resolución estipula que el límite del Área Protegida en el sector de Playa Blanca lo comprende la línea de mareas más altas, quedando la zona emergida de playa por fuera de la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que dicho Acuerdo fue modificado por el Acuerdo No. 0086 de 1985, “*Por el cual se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del Parque Nacional Natural Corales del Rosario”*, expedido por el INDERENA, aprobado mediante Resolución No. 171 de mayo 22 de 1986 del Ministerio de Agricultura.

Que posteriormente, mediante Acuerdo No. 0093 del 15 de diciembre de 1987, expedido por el INDERENA y aprobado por Resolución Ejecutiva No. 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, quedando con una extensión de 19.506,25 has, incluyendo el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y la Isla Tesoro.

Que por Resolución No. 1425 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el Acuerdo No. 0093 del 15 de diciembre de 1987 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 059 del 5 de abril de 1988 del Ministerio de Agricultura, realinderándose el Parque en un área de 120.000 has y adquiriendo la denominación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incluyéndose dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus Islotes adyacentes y el área territorial de Isla Tesoro ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, además del área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo, quedando excluidos los demás globos de terreno ubicados dentro de los límites de éste.

Que mediante Resolución No. 2211 del 28 de diciembre del 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo contenidos en la Resolución No. 1425 del 20 de diciembre de 1996.

Que la Constitución Política establece en sus artículos 7 y 8 como principios fundamentales del Estado Colombiano, el reconocimiento y deber de protección de la diversidad biológica, étnica y cultural de la Nación.

Que de acuerdo al mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51, que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto No. 622 de 1977, compilado en el Decreto Único No. 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que mediante Acuerdo No. 66 del 25 de septiembre de 1985, el INDERENA reglamentó algunas actividades permitidas en el entonces denominado Parque Nacional Natural “Corales del Rosario”, que incluyen el acceso al Parque mediante embarcaciones, las obras de acceso a las islas y aquellas obras de protección, la pesca científica y de subsistencia, así como los deportes acuáticos y sus respectivas prohibiciones.

Que mediante Resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996, *“Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en la islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo”*, el Ministerio del Medio Ambiente ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, disponiendo de un régimen de transición para aquellos proyectos, obras o actividades en trámite adelantadas al momento de la expedición del Acto Administrativo.

Que mediante Resolución No. 018 del 23 de enero de 2007, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema Parques Nacionales Naturales – UAESPNN -, se adoptó el Plan de Manejo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el cual definió en su componente de ordenamiento que el Sector de Playa Blanca se zonifica como una zona de recreación general exterior, destinada a brindar posibilidades al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

Que a través de la Resolución No. 273 del 6 de diciembre de 2007, la Unidad Administrativa Especial del Sistema Parques Nacionales Naturales – UAESPNN -, reglamenta los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adopta definiciones, reglamenta las condiciones de operación y tránsito y establece los sitios para fondeo de veleros.

Que el Decreto Ley No. 3572 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de los objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Dirección General de Parques Nacionales expidió la Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012, a través de la cual se amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que actualmente el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encuentra en proceso de actualización, siendo requisito para el mismo la realización de consulta previa con las comunidades étnicas presentes en la zona de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio del Interior, encontrándose en etapa de apertura.

Que mediante Oficio No. 20174600041312 del 07 de junio de 2017, el Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, elevan a Parques Nacionales Naturales de Colombia requerimiento previo de protección inmediata de derechos e intereses colectivos en el marco del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicita entre otros requerimientos, que “*se adopten medidas urgentes orientadas a controlar y restringir el acceso desmesurado de turistas a playa blanca de la Isla de Barú, bien sea por vía marítima, o vía terrestre a través del puente que conecta la ciudad de Cartagena con la Isla, con el fin que se respete la capacidad de carga establecida para ese zona, y se tengan en cuenta los límites ecológicos del uso del área*”.

Que el sector de Playa Blanca de la Isla de Barú hace parte del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo (AMP-ARSB), una zona de conservación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptada según Resolución 0679 de 2005, ordenada y manejada como un área de usos múltiples.

Que en el sector de Playa Blanca de la Isla de Barú concurren las competencias de diferentes autoridades administrativas, y en lo relativo a las competencias en materia ambiental, además de las funciones del Ministerio en lo que se refiere al Área Marina Protegida, están las competencias de Parques Nacionales Naturales de Colombia al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, que cubre la zona sumergida hasta la línea de más alta marea, así como las competencias de la Corporación Autónoma Regional CARDIQUE en la zona emergida, lo cual supone la necesidad de coordinación entre las distintas autoridades, para que exista coherencia en su ordenamiento y manejo, se atienda la función amortiguadora de la playa respecto del Parque Nacional Natural y se salvaguarden los valores naturales y servicios que tanto el Parque Nacional como el Area Marina Protegida buscan mantener.

Que atendiendo a los requerimientos realizados por la Procuraduría General de la Nación, y en el marco de las competencias establecidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, mediante Resolución No. 255 del 29 de junio de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia prohibió de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por medio de transporte marítimo al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Sector de Playa Blanca – Isla de Barú, hasta tanto se adopten y ejecuten las medidas de ordenamiento, manejo y control por parte de las distintas autoridades competentes en la unidad de playa del sector de Playa Blanca, y se verifiquen las condiciones que desde el punto de vista ambiental y operativo permitan justificar su levantamiento total o parcial.

Que dentro del trabajo de coordinación interinstitucional e implementación de acciones articuladas en el sector de Playa Blanca – Barú, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, expidió la Resolución No. 1183 del 10 de julio de 2017, *“Por medio de la cual se acoge un estudio, se hacen unos requerimientos al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones”,* a través de la cual adoptó el Estudio de Capacidad de Carga Turística de la Unidad Playa Blanca - Isla Barú elaborado por Parques Nacionales Naturales de Colombia y requiere al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a implementar de manera inmediata y eficaz, las medidas y acciones tendientes a garantizar que no se supere la capacidad de carga por vía terrestre, presentar informes que evidencien las medidas y acciones implementadas y cumplir con la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios conforme a los requerimientos hechos al Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos –PGIRS.

Que el Estudio de Capacidad de Carga Turística de la Unidad de Playa Blanca que obra en el concepto técnico 20172200001613 del 23 de junio de 2017, así el Concepto Técnico No. XXX de diciembre de 2017, elaborado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, incluyó la caracterización de los ecosistemas allí presentes y plantea una zonificación para el manejo adecuado de la Unidad de Playa, que en lo relativo al área de jurisdicción del Parque Nacional Natural será adoptada mediante la presente Resolución.

Que según Concepto Técnico No. XXX, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, “*Los mayores impactos por la actividad turística* *se presentan debido al gran número de visitantes que ingresan al sector y a la ocupación de infraestructura costera en la zona emergida sin los manejos ambientales adecuados, sumado a esto se presenta además la llegada de pasajeros por vía marítima y la práctica inadecuada de actividades marinas, ocasionando afectaciones al ambiente como por ejemplo: contaminación en la calidad ambiental de las lagunas costeras, compactación del suelo por pisoteo, mortandad de fanerógamas marinas por el desarrollo de actividades recreativas en zonas no debidas, exceso de desechos sólidos y líquidos, contaminación visual y auditiva, erosión costera, perturbación de la fauna local incluyendo la afectación de zonas naturales para el anidamiento de la tortuga carey (Eretmochelys imbricata), entre otros.*

*Específicamente sobre la zona sumergida se identifican impactos negativos generados principalmente por i) Desorden en las actividades náuticas, ii) Extracción de material biológico (estrellas de mar, caracol pala, erizos, langostas, entre otros). iii) Pisoteo y hélices de embarcaciones sobre ecosistema coralino y de pastos marinos, iv) Vertimiento de residuos sólidos y líquidos, y v) sobrepesca debido al aumento en la demanda para la prestación de servicios asociados al ecoturismo”.*

Que del precitado Concepto, se identifican las principales actividades recreativas náuticas que se desarrollan en la actualidad en el sector de Playa Blanca y que contribuyen a la generación de los impactos negativos en la zona sumergida del Parque como lo son:

“Tabla 3. Descripción de actividades recreativas desarrolladas en la actualidad en el sector de Playa Blanca. Fuente PNNCRSB, 2017.

|  |  |
| --- | --- |
| ***ACTIVIDAD*** | ***DESCRIPCION*** |
| *Jet Ski o Moto acuática* | *Actividad realizada a través de un vehículo acuático tipo de embarcación ligera con un sistema de conducción similar a una motocicleta convencional propulsada por turbinas. En el sector se encuentran jet ski de tipo recreativo (monoplaza), el cual es dado en alquiler por particulares que ofrecen su servicio, sin exigir al usuario ningún tipo de experiencia, la operación del servicio se hace de manera informal, las recomendaciones son mínimas y no se verifica el estado de la persona ni sus capacidades en el agua, el usuario utiliza como elemento de seguridad un chaleco salvavidas.*  *Esta actividad se desarrolla en toda la franja marina de playa Blanca sin importar las zonas de baño o careteo. Debido a esta situación se han presentado conflictos por accidentes que han afectado la integridad física de algunos bañistas.* |
| *Remolque de gusanos o donas* | *El gusano y las donas son inflables elaborados en lona de poliéster de alta tenacidad recubierta de cloruro de polivinilo (PVC), calibre 1000, totalmente impermeables. Esta actividad es ofrecida por personal de la comunidad en Playa Blanca y se desarrolla con una embarcación pequeña y un motor fuera de borda la cual hala con una cuerda el elemento inflable, la capacidad de los inflables no superan las 6 personas las cuales utilizan chalecos salvavidas como medida de seguridad.*  *La operación del servicio se hace de manera informal, las recomendaciones son mínimas y no se verifica el estado de la persona ni sus capacidades en el agua. Esta actividad se desarrolla a lo largo de la franja marina, no existe delimitación para la actividad, al finalizar el recorrido se hace una maniobra dando una vuelta repentina muy cerca a la orilla para que el personal caiga al agua y se dé por terminado el recorrido.* |
| *Transporte en lancha y fondeo de embarcaciones* | *El transporte y desembarque de visitantes se hace en motonave acuática con dos motores fuera de borda con capacidad aproximada de 30 a 60 pasajeros y embarcaciones mayores de 200 pax. Estas embarcaciones arriban a la playa y desembarcan los pasajeros, posteriormente se retiran a diferentes zonas para el fondeo y anclaje de las embarcaciones sin tener en cuenta el fondo marino.* |
| *Kayak* | *La actividad se desarrolla de manera regular mediante el alquiler de embarcaciones de material ligero con capacidad para una o dos personas la cual es remolcada a través de remos no sujetos al casco de la embarcación. Los usuarios utilizan chalecos para su seguridad y reciben el equipo con mínimas recomendaciones. Los equipos son alquilados en la zona emergida de la playa y son trasladados a la parte marina en diferentes puntos de la playa principalmente en la zona norte de la misma.* |
| *Careteo o Snorkeling* | *La actividad de careteo/snorkeling se practica principalmente en los parches coralinos muy cercanos a la playa, por lo general el usuario alquila una careta con snorkel, recibe una mínima orientación del uso y los sitios donde puede observar el fondo y se dirige autónomamente a los puntos recomendados o a cualquier sitio en la zona de baño.*  *El servicio de alquiler de careta se hace por nativos de la zona y en muy pocas ocasiones los prestadores de este servicio guían al visitante en los sitios identificados.* |

Que así mismo, el concepto técnico trae en consideración el estudio de capacidad de carga turística para el sector de Playa Blanca, realizado por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (2016), el cual efectuó la siguiente estimación:

“*Capacidad de Carga Física[[1]](#footnote-1): 10.072 personas/día, Capacidad de Carga Real[[2]](#footnote-2): 3.124 personas/día, Capacidad de Manejo[[3]](#footnote-3): 0,04% y Capacidad de Carga Efectiva: 125 personas/día.*

*Especialmente la capacidad de manejo, evaluó los siguientes aspectos: Infraestructura, Personal y Equipamiento en la unidad de playa en donde confluyen las competencias de diferentes entidades que aún no cuentan con los medios necesarios para la implementación de las medidas que requiere este lugar. El análisis de la evaluación de la capacidad de manejo arrojó un resultado de 4% siendo éste un porcentaje muy bajo, ya que el manejo ideal para el turismo en un área protegida es del 90%, igualmente este porcentaje se alcanzaría a partir de las acciones conjuntas entre la Alcaldía de Cartagena, Cardique, Policía, Distriseguridad, Corporación de Turismo, Secretaría del Interior y DIMAR, así como la Procuraduría, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Viceministerio de Turismo*

*Con el propósito de lograr la operativización y control de la capacidad de carga en cada uno de los accesos identificados en el sector de Playa Blanca, tanto marino como terrestres, el PNNCRSB elaboró el documento técnico de "Criterios para la distribución del resultado de Capacidad de Carga en Playa Blanca" en donde se expone con base en criterios técnicos una distribución de la Capacidad de Carga Real del 3.124 usuarios/día, en dos ámbitos de gestión marítimo y terrestres , determinando que el ingreso de personas por vía marítima será de 1.843 usuarios/día.”.*

Que como resultado del análisis de las problemáticas socio-ambientales presentes en la playa, la caracterización ecológica de los ecosistemas marinos y el resultado obtenido del ejercicio de capacidad de carga a partir de la metodología institucional establecida, se propone en el Concepto Técnico la implementación de medidas de manejo inmediatas y urgentes, en el ámbito del Parque Nacional Natural, para contribuir al ordenamiento del turismo en el sector de Playa Blanca, prevenir, mitigar y corregir los impactos identificados, mejorar los servicios y actividades que allí se desarrollan, así como las condiciones de seguridad de los visitantes.

Que la efectividad de estas medidas de manejo requiere del concurso, acompañamiento y complementariedad interinstitucional de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, la Dirección General Marítima – DIMAR-, la Armada Nacional y el Cuerpo de Guardacostas del Caribe y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, en el marco de sus competencias misionales y ámbitos de jurisdicción y actuación.

Que el Decreto 1766 de 2013, que reglamentó el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, y creó los Comités Locales para la Organización de Playas, dispuso en su artículo 2 la identificación de las zonas de playas de acuerdo a sus características, identificadas en: Zona de Servicios Turísticos, Zona del Sistema de Enlace y Articulación del Espacio Público, Zona de Transición, Zona de Reposo, Zona Activa, Zona de Bañistas, Área de Acceso para Naves, Zona para Deportes Náuticos, Zona para Tránsito de Embarcaciones.

Que mediante el Decreto No. 1811 de 2015, “*Por medio del cual se expiden las normas bases para la reglamentación de las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias”*, el Distrito de Cartagena de Indias organiza las playas distritales al tenor de lo establecido en la Ley 1558 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias, e identifica a Playa Blanca como una playa rural insular turística nivel medio en donde por su condición y atractivo, constituye parte de la oferta turística del Distrito, y se promoverá su disfrute en forma moderada y preservando el sistema ambiental que la comprende.

Que mediante Resolución No. 089 de 2017, la Dirección General Marítima – DIMAR- , establece las disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena, dentro de la cual incorpora la zonificación para la práctica de deportes náuticos contenida en la Resolución No. 408 de 2015 de esa misma Entidad, en armonía con la zonificación contemplada en el Decreto No. 1811 de 2015 de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, y prohibió en la zona insular turística de Playa Blanca la utilización de naves como motos de agua y lanchas para tirar de gusanos o platillos para actividades de recreación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo conforme a lo contemplado en el Concepto Técnico No. 20166660000976 de fecha 20 de mayo de 2016, proferido por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en el marco de los anteriores estudios y ejercicios de ordenamiento, se hace necesario reglamentar de manera más específica las actividades recreativas marinas en el sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como adoptar una subzonificaciónde la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca, lo anterior de manera urgente debido a la gravedad de los impactos acumulativos ambientales en el sector y como medida transitoria hasta tanto se actualice el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, previo surtimiento del proceso de consulta previa de dicho instrumento que se adelanta con las comunidades étnicas del área protegida, debido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas de protección ambiental, manejo y freno a los impactos ambientales y a situaciones de riesgo a la seguridad o integridad física de los visitantes.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día xxx hasta el día xxx de xxx de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **OBJETO:**La presente Resolución tiene por objeto subzonificar la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y reglamentar las actividades recreativas en el área marina del referido sector.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DEFINICIONES:** Para efectos de la presente Resolución, adóptense las siguientes definiciones:

**CAPACIDAD DE CARGA TURÍSTICA ACEPTABLE**: Es el número de personas que soporta un sitio en un tiempo determinado y busca un balance integral entre los aspectos determinantes de la actividad ecoturística como son los elementos biofísicos, ambientales, operativos, infraestructura, dinámica y satisfacción del visitante y de la comunidad local, de tal manera que garantice la sostenibilidad del ecoturismo como estrategia de conservación.

**CANAL NAVEGABLE**: Es la parte dentro de un cauce o cuerpo de agua natural o artificial por donde deben navegar las embarcaciones. Los canales navegables en función de su profundidad se clasifican en: canales navegables para embarcaciones mayores, menores o ambas.

**NAVE DE PASAJE:** Diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos.

**NAVE DE RECREO O DEPORTIVA:** La utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación.

**ELEMENTOS INFLABLES:** Generalmente hechos de material en lona plástica con diversos moldes, presentación en bananas inflables y donas inflables.

**INTÉRPRETES Y GUÍAS AMBIENTALES:** Personas de diversas edades y variada condición social que generalmente hacen parte de las comunidades, que se especializan en realizar una “lectura” entretenida y crítica de las realidades que se observan en un área natural y social.

**INTÉRPRETE DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL:** Es la persona nativa o local que conoce los atractivos ecoturísticos del área protegida o los de su zona de influencia, participa de su cultura y cuenta con habilidades para comunicar su conocimiento sobre el territorio y los valores naturales y culturales del área protegida.

**GUÍA TURÍSTICO:** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado. Se conoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades a la persona que esté inscrita en el Registro Nacional de Turismo o el instrumento que haga sus veces, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como guía de turismo, otorgada por la entidad u organismo que el gobierno designe.

**REPSE:** Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales, reglamentado por la Resolución No. 401 de 2017 o aquella que la modifique o sustituya.

**NATACIÓN:** Actividad acuática de movimiento y el desplazamiento, dirigida o sin dirigir que se puede realizar en medio acuático, por cualquier persona de cualquier edad o condición sin utilizar ningún instrumento o apoyo para avanzar.

**CARETEO O SNORKELING:** Es la práctica de buceo a ras de agua, en donde el practicante va equipado con una máscara de buceo, un tubo llamado esnórquel y normalmente aletas.

**KAYAK:** Es la actividad de navegación a remo en embarcación tipo bote de material ligero con capacidad para una o dos personas que es remolcada a través de remos no sujetos al casco de la embarcación.

**SURF DE REMO O PADDLE BOARDING:** Es una forma de deslizamiento recreativo en la que el navegante utiliza un remo para desplazarse por el agua mientras permanece de pie en una tabla de surf.

**TRANSPORTE MARÍTIMO PRIVADO**: Es aquel por medio del cual una persona natural o jurídica moviliza en naves o artefactos de su propiedad de bandera Colombiana o con permiso de la autoridad marítima, personas o carga propia, siempre que pertenezcan al ámbito exclusivo del giro ordinario de su actividad económica.

**TRANSPORTE MARÍTIMO TURÍSTICO**: Es aquel que realiza una empresa de transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno y más puertos, sean estos nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **SUBZONIFICACIÓN:** Adóptese la siguiente subzonificación para el manejo de una Zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (Sector de Playa Blanca):

|  |  |
| --- | --- |
| **Subzonas** | **Descripción** |
| Subzona de protección de tortugas marinas | Porción en la zona marina paralela a la Subzona de anidamiento de tortugas marinas que se describe en el parágrafo del presente artículo, es decir, 400 m hasta los 250 desde la línea de más baja marea. Área no disponible para cualquier tipo de uso no misional. |
| Subzona de Baño de Mar o de Bañistas | El área de baño de mar abarca desde la línea de más baja marea (LMBM), hasta los 50 mts mar adentro. En ella se encuentran las unidades ecológicas de fondo arenoso desnudo (7,53 Has), y una pequeña proporción de pradera de *Thalassia testudinum* (1213,74 m2). |
| Subzonas de Careteo/snorkeling | Es una área discontinua que se encuentra entre la línea de más baja marea (LMBM), hasta los 100 mts mar adentro. Ocupa un área total de 2,21 Has (22147,509017 m2), la cual está representada con las coberturas submarinas de: corales y algas sobre antiguas plataformas arrecifales, algas sobre sustrato coralino muerto, corales masivos aislados y roca coralina suelta.  Los sitios permitidos para las actividades de careteo o snorkelig son los siguientes:   |  |  | | --- | --- | | 1. Al sur de Playa Blanca | Punto 66:  Punto 1: 75°37'3,899"W 10°12'55,287"N  Punto 2:  75°37'0,479"W 10°12'57,865"N  Punto 3  75°36'59,582"W 10°12'56,491"N | | 2. Al sur de Playa Blanca | Punto 4 75°36'57,268"W 10°12'58,762"N  Punto 5  75°36'58,468"W 10°12'59,854"N  Punto 6  75°36'56,739"W 10°13'1,648"N  Punto 7  75°36'55,538"W 10°13'0,513"N | | 3. Al centro de Playa Blanca | Punto 8  75°36'54,12"W 10°13'3,727"N  Punto 9  75°36'54,12"W 10°13'3,727"N  Punto 10  75°36'50,653"W 10°13'5,68"N  Punto 11  75°36'49,518"W 10°13'4,523"N | | .5. Al norte del Playa Blanca | Punto 21  75°36'28,075"W 10°13'34,313"N  Punto 22  75°36'29,621"W 10°13'34,908"N  Punto 23  75°36'26,762"W 10°13'41,442"N  Punto 24  75°36'25,13"W 10°13'40,783"N | |
| Subzona de deportes náuticos a no motor | Esta área abarca desde la línea de los 50 metros del área para bañistas hasta colindar con la zona de fondeo o amarre de embarcaciones. Ocupa un área total de (326.145, 56 m2) y las actividades permitidas son las de kayak y demás actividades de recreación bajo condiciones específicas de reglamentación. Las unidades ecológicas más representativas en este sector fueron las praderas de Thalassia (PT), algas sobre sustrato coralino muerto (ASCM) una porción de Clorófitas Calcificadas con esponjas (CCE). |
| Subzona de fondeo o amarre de embarcaciones | Es un área discontinua que se encuentra entre los 170 mts hasta los 250 m de distancia a partir de la línea de más baja marea (LMBM). Ocupa un área total de 13,77 Has (137706,550384 m2); la cual está representada con las coberturas submarinas de: fondo arenoso con algas mixtas, comunidad coralina mixta y fondo arenoso desnudo. |
| Subzona de tránsito de embarcaciones. | Es un área que va después de los 250 m de distancia a partir de la línea de más baja marea (LMBM). Posee dos zonas de acceso; una al sur de Playa Blanca (al frente del sendero de primera entrada) y la otra a los 1,14 Kms de distancia desde las cuevas (al frente del cuerpo de agua más grande de Playa Blanca). La zona de tránsito de embarcaciones ocupa un área total de 34,66 Has (346638,892555 m2). |
| Subzona excluida del uso turístico | Estas áreas constituyen principalmente las unidades ecológicas que pueden ser de importancia para la protección debido a su vulnerabilidad y estado de conservación y las zonas que representan riego para el visitante. Las zonas donde se encuentran unidades ecológicas en buen estado para su conservación y sus condiciones en cuanto a profundidad representan alto riego de impacto constituidas por unidades ecológicas de parches mono específicos alternados de *Syringodium y Halodule* (PMASH), algunos parches de corales masivos (PCM) y algunas zonas de pastos marinos (PM) someras o cercanas a la costa, representan las zonas excluidas para la protección.  Por su parte, las zonas de riesgo en el área marina están constituidas por Roca Coralina Muerta (RCM), Thalassia sobre roca coralina suelta (TSRS), y corales y algas sobre antiguas plataformas arrecifales que se ubican en la orilla cercana a los sitios de natación. |

**PARÁGRAFO.-** Para la comprensión y manejo coordinado de la Unidad de Playa Blanca en la Isla Barú por parte de cada autoridad administrativa en el marco de sus respectivas competencias y jurisdicciones, deberá tenerse en cuenta que, en virtud de la Resolución No. 1183 del 10 de julio de 2017 expedida por CARDIQUE, esta autoridad ambiental regional acogió la siguiente subzonificación dentro del área de su jurisdicción:

|  |  |
| --- | --- |
| **Sub zonas** | **Descripción** |
| Subzona de anidamiento de tortugas marinas: | Área que por sus características especiales de arribamiento de hembras desovantes, anidamiento, incubación, eclosión y migración de neonatos de tortugas, le confiere un manejo especial debido al interés general y del PNNCRSB de conservar esta especie catalogada en peligro de extinción. Comprende 1.1 km de línea costera hacia el costado norte de la playa; también abarca una porción en la zona marina proporcional a la distancia lineal, es decir, 400 m hasta los 250 desde la línea de más baja marea. Área no disponible para cualquier tipo de uso no misional. |
| Subzona activa: | Es la zona disponible de toda la parte emergida, contigua al área de bañistas, libre de infraestructura, disponible para el disfrute y el desarrollo de las actividades turísticas de los visitantes. |
| Subzona excluida del uso turístico | Áreas excluidas para el uso turístico en la zona emergida; básicamente estas zonas se refieren a los espejos de agua y las áreas de manglar que rodean las lagunas, ya que estas zonas requieren ser recuperadas. |

**ARTÍCULO CUARTO.- ACTIVIDADES PERMITIDAS:** Para el desarrollo de las actividades recreativas en el Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se definen las siguientes actividades permitidas dentro las subzonas establecidas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***ZONA DE USO*** | ***SUB ZONA*** | ***ACTIVIDAD PRINCIPAL*** | ***ACTIVIDAD COMPATIBLE*** |
| *Recreación general exterior (ZRGE)* | Subzona de Baño de Mar o de Bañistas | Actividades recreativas de natación y baño | Recreación con elementos inflables no fijos y sin motor, careteo. |
| Subzona deportes náuticos a no motor | Actividades recreativas de kayak y paddle boarding o surf de remo | Actividades recreativas con embarcaciones a vela (sin motor) |
| Subzona de careteo/snorkeling | Actividad recreativa de caretero o snorkeling | Recreación con elementos inflables no fijos y sin motor |
| Subzona de amarre de embarcaciones | Fondeo o amarre de embarcaciones | Navegación de recreo |
| Subzona de tránsito de embarcaciones | Tránsito de embarcaciones de pasaje y recreativas a motor o veleros. | Navegación de recreo |

**PARÁGRAFO:** Parques Nacionales Naturales de Colombia promoverá un ejercicio de coordinación con las autoridades competentes, para que la reglamentación de actividades a desarrollarse en la subzona activa de que trata el parágrafo del artículo 3 sea armónica y coherente con la reglamentación de actividades que se desarrollan en el ámbito marino.

**ARTÍCULO QUINTO.- REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS:** Para el desarrollo de actividades permitidas en la zona de Recreación General Exterior del Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se establecen los siguientes requisitos generales y específicos:

**I. REQUISITOS GENERALES:**

1. Los prestadores de servicios recreativos marítimos deberán registrarse en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales – REPSE -, establecido mediante Resolución No. 401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales o aquella que la modifique o sustituya.
2. Las actividades permitidas en ningún momento se podrán desarrollar fuera de las subzonas establecidas para ello.
3. El ingreso desde la playa a las subzonas establecidas y delimitadas, solo se podrá realizar través de los sitios de acceso debidamente señalizados.

**II. REQUISITOS ESPECÍFICOS:**

#### **NATACIÓN Y BAÑO:**

1. La actividad se desarrolla en la Subzona de baño.
2. El visitante no podrá usar las zonas excluidas por uso que se encuentren señalizadas. La Subzona de baño y natación abarca la franja desde la Línea de Más Baja Marea (LMBM), hasta los 50 metros mar adentro paralela a la línea de costa.
3. El visitante deberá acatar las recomendaciones dadas por el operador de servicios o por el personal de Parques Nacionales en cuanto al manejo adecuado de la actividad.
4. En ningún caso el visitante podrá interactuar con los pastos marinos o zonas de corales y su fauna asociada (pisoteo, extracción o algún tipo de contacto).
5. El visitante deberá acoger las disposiciones que las autoridades marítimas o ambientales definan en casos de emergencias como mar de leva, entre otros.

**CARETEO O SNORKELING:**

1. La actividad de careteo o snorkelig solo se podrá realizar en las cuatro (4) áreas definidas como Sub zonas de careteo o snorkeling.
2. La actividad de careteo/snorkeling debe estar supervisada por un guía intérprete capacitado y certificado por entidades competentes o agencia certificadora internacional que deberá contar como mínimo con los equipos adecuados para la seguridad (boyas, aros salvavidas, etc.).
3. El visitante con capacidad para practicar el careteo podrá realizarlo de manera autónoma en los sitios autorizados por el área protegida.
4. El visitante que no cuente con la habilidad suficiente o la capacidad para practicar el careteo de manera autónoma deberá acompañarse de un prestador de servicios que oriente su práctica en los sitios autorizados evitando riesgos a su integridad personal y a la de los ecosistemas marinos.
5. Los equipos obligatorios para realizar esta actividad son: careta, snorkel, aletas y chaleco salvavidas.

**KAYAK:**

1. La actividad se realizará únicamente en la Sub zona de deportes náuticos a no motor, contigua y paralela a la Sub zona de baño de mar.
2. El prestador de servicio turístico deberá contar con la embarcación tipo Kayak en fibra para máximo 2 personas, cada una de ellas con su respectivo chaleco salvavidas, casco, pito y los remos necesarios para la actividad.
3. Esta práctica no está permitida para menores de edad a menos que esté autorizada por un adulto responsable.
4. Saber nadar es requisito indispensable para la realización de la actividad de kayak y en todo caso se deberá portar chaleco salvavidas.

**PADDLE BOARDING O PADDLE SURF (SUP)**

1. La actividad se realizará únicamente en la Sub zona de deportes náuticos a no motor.
2. El operador deberá contar y facilitar tabla de SUP con leash (cuerda de seguridad), con su respectivo chaleco salvavidas, y los remos necesarios para la actividad.
3. Esta práctica no está permitida para menores de edad a menos que esté autorizada por un adulto responsable.

**FONDEO Y AMARRE DE NAVES DE RECREO Y NAVES DE PASAJE:**

1. La actividad se realizará únicamente en la Sub zona de fondeo o amarre.
2. Las naves deberán hacer uso de las boyas de amarre instaladas para este fin.

**ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIONES PARA LOS VISITANTES:** Además de los requisitos descritos en el artículo 5 de la presente Resolución, los visitantes deberán acatar las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los requisitos para el ingreso al área protegida que exija Parques Nacionales de Colombia y a través de los accesos permitidos por la misma.
2. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. No arrojar, abandonar o disponer basura en el mar, debiendo regresar al área continental los desechos generados durante la visita y disponerlos en los lugares definidos para ello por parte de la autoridad competente.
4. Exhibir ante los funcionarios de Parques Nacionales y demás autoridades competentes la identificación cuando se les requiera.
5. Asistir a las charlas y conferencias que sobre el medio ambiente y las áreas protegidas se dicten por parte del Parque Nacional Natural.
6. No ingresar en estado de embriaguez al ambiente marino. El estado de alicoramiento es causa de suspensión o retiro de las actividades programadas en cumplimiento al Decreto Único 1076 de 2015.
7. Informar al guía o funcionario de Parques Nacionales Naturales cuando identifique alguna situación de riesgo o se presente una novedad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- OBLIGACIONES PARA LOS OPERADORES O PRESTADORES DE SERVICIOS RECREATIVOS NÁUTICOS Y DE TRANSPORTE MARÍTIMO:** La prestación de servicios recreativos náuticos y de transporte serán operados por agencias o empresas legalmente constituidas, cooperativas o personas naturales debidamente legalizadas, con Registro Nacional de Turismo, Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo –REPSE en el marco de la Resolución No. 401 de 2017 de Parques Nacionales, así como registradas y autorizadas por la Capitanía de Puertos, y deberán presentar ante las oficinas administrativas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para su operación los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo contemplados en la Resolución No. 0401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o aquella que la modifique o sustituya.
2. Licencia de explotación comercial para empresas de servicios marítimos de acuerdo a lo definido en el artículo 99 del Decreto 19 de 2012, en armonía con la clasificación definida en la Resolución 0361 de 2015 de la Dirección General Marítima – DIMAR*, “Mediante la cual se establece la catalogación de las empresas de servicios marítimos”,* o aquella que la modifique o sustituya.
3. Registro Nacional de Turismo.
4. Formulario de registro para el ingreso y operación en el PNNCRSB diligenciado debidamente y de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 273 de 2007, “*por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo”*, que incluye:

* Nombre del propietario, empresa, dirección y teléfono
* Nombre de la empresa a la cual está afiliada la embarcación, dirección y teléfono.
* Especificaciones de la embarcación y motores, tales como: eslora, manga calado máximo, capacidad de pasajeros y tripulación, tipo de motor y clase de combustible que utilizan.
* Manejo de aguas residuales, tratamiento y disposición de residuos sólidos.
* Lugares del Parque objeto de la visita
* Copia de matrícula de la embarcación y documentos de inspección anual vigentes expedidos por parte de la autoridad marítima.
* Implementar el Protocolo de Buenas Prácticas para las actividades recreativas a no motor.
* Certificación de capacitación en buenas prácticas ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

1. Cumplir la Resolución No. 0152 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, “*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0245 de 2012 sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”,* verificando y velando por el pago del derecho de ingreso al Área Protegida por parte de los visitantes a los que se presta el servicio.
2. Cumplir con las normas de seguridad turística emitidas por las autoridades competentes como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima, la Alcaldía Distrital y Parques Nacionales, en especial lo contemplado en las Resoluciones No. 408 de 2015, *“ Mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia”* y 089 de 2017 *“Mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena”* de la DIMAR, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
3. Realizar pago por ingreso de embarcaciones según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 0173 de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, “*Por medio de la cual se establece el cobro por recuperación de costos de monitoreo para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo”*, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO:** La exigencia del Registro para prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales– REPSE -, será obligatorio una vez cumplida la etapa de aprestamiento contemplada en el artículo 6 de la Resolución No. 401 de 2017.

**ARTÍCULO OCTAVO.- OBLIGACIONES PARA LAS NAVES DE RECREO O DEPORTIVAS:** Para el ingreso al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las naves privadas de recreo o deportivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo contemplados en la Resolución No. 0401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o aquella que la modifique o sustituya.
2. Formulario de registro para el ingreso y operación en el PNNCRSB diligenciado con sus anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 273 de 2007 *“Por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo”* que incluye:

* Nombre del propietario, empresa, dirección y teléfono
* Nombre de la empresa a la cual está afiliada la embarcación, dirección y teléfono.
* Especificaciones de la embarcación y motores, tales como: eslora, manga calado máximo, capacidad de pasajeros y tripulación, tipo de motor y clase de combustible que utilizan.
* Manejo de aguas residuales, tratamiento y disposición de residuos sólidos.
* Lugares del Parque objeto de la visita.
* Copia de matrícula de la embarcación y documentos de inspección anual vigentes expedidos por parte de la autoridad marítima.

1. Cumplir la Resolución No. 0152 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, “*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0245 de 2012 sobre valor de derechos de ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”*, verificando y velando por el pago de derecho de ingreso al área protegida por parte de los visitantes a los que se presta el servicio.
2. Cumplir con las normas de seguridad turísticas emitidas por las autoridades competentes como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección General Marítima, la Alcaldía Distrital o Parques Nacionales Naturales de Colombia, destacando la Resolución No. 408 de 2015 “*Mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia”* y la Resolución No. 089 de 2017 *“Mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de recreación y deportes náuticos en la jurisdicción de Cartagena”*, de la DIMAR.
3. Realizar pago por tránsito de embarcaciones según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 0173 de 2015 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, “*Por medio de la cual se establece el cobro por recuperación de costos de monitoreo para embarcaciones que transitan por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo”* o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO:** La exigencia del Registro para prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales– REPSE -, será obligatorio una vez cumplida la etapa de aprestamiento contemplada en el artículo 6 de la Resolución No. 401 de 2017

**ARTÍCULO NOVENO.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE GUÍAS E INTÉRPRETES AMBIENTALES:** Para la prestación del servicio de guianza o interpretación ambiental en el Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las personas naturales deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo contemplados en la Resolución No. 0401 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o aquella que la modifique o sustituya.
2. Certificado de capacitación en primeros auxilios.
3. Certificación de capacitación en buenas prácticas ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Cumplir la Resolución No. 0152 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, “*Por medio de la* ***cual se modifica la Resolución número 245 de 2012, sobre valor de derechos de Ingreso, permanencia y servicios complementarlos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones”,*** verificando y velando que las personas que transporta hayan cancelado su derecho de ingreso al área protegida.
5. Certificado de afiliación o pertenencia a un grupo asociativo o empresa legalmente constituida para la prestación de servicios náuticos.

**PARÁGRAFO:** La exigencia del Registro para prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales– REPSE -, será obligatorio una vez cumplida la etapa de aprestamiento contemplada en el artículo 6 de la Resolución No. 401 de 2017

**ARTÍCULO DÉCIMO.- RECOMENDACIONES:** Con el propósito de garantizar una experiencia segura y satisfactoria al visitante en el disfrute del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se recomienda lo siguiente:

1. Que todo menor de edad esté acompañado de un adulto responsable para la realización de las actividades permitidas en la zona marina.
2. Que el prestador de servicios que apoye actividades de careteo realice “briefing” o charla introductoria hacia el visitante que practique la actividad para mejorar el comportamiento durante la misma dentro del Área Protegida.
3. Que el visitante se mantenga informado con respecto a los sitios permitidos para realizar la actividad de careteo o las actividades recreativas a no motor.
4. Evitar el ingreso de recipientes de vidrio, así como productos tipo spray al interior del área protegida.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PROHIBICIONES:** Además de las prohibiciones consignadas en la ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto Único 1076 del 2015, quedan prohibidas las siguientes actividades para los visitantes, operadores turísticos y demás personas que hagan uso del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo:

1. Quedan prohibidas las actividades recreativas a motor excepto el tránsito de embarcaciones que transporten turistas de ingreso y salida a Playa Blanca.

1. Alimentar, manipular, perseguir o de cualquier forma perturbar u hostigar la flora y la fauna del ecosistema marino, con especial restricción en tortuga carey *(Eretmochelys imbricata)* y tortuga verde (*Chelonia mydas).*
2. Recolectar y extraer material biológico vivo o muerto del área protegida (estrellas de mar, caracol pala, erizos, langosta, restos de coral, tortuga carey, entre otros).
3. Arrojar, depositar o abandonar basuras, residuos, objetos o cualquier otro tipo de elemento al área protegida.
4. Realizar eventos y actividades no autorizadas por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como ingresar fuera del horario establecido sin previa autorización.
5. Ingresar a la Subzona destinada al baño de mar y natación con artefactos o equipos que puedan causar daño a los visitantes y/o a los ecosistemas marinos.
6. Realizar actividades recreativas en zonas de anidación de tortugas o áreas restringidas.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Vender, comercializar o distribuir productos y/o servicios de cualquier índole, dentro del área del Parque, con excepción de aquellos previamente autorizados.
9. Realizar cualquier comportamiento contrario a la convivencia definido en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- CANAL DE NAVEGACIÓN SECTOR PLAYA BLANCA:** Adiciónese al artículo 6 de la Resolución No. 247 de 2007, proferida por la UAESPNN, el siguiente canal de navegación de acceso al sector de playa blanca:

**“4. Sector de Playa Blanca:**

Entrada 1. ubicada en las coordenadas 75°36'53,423"W 10°13'8,7"N y 75°36'51,338"W 10°13'11,131"N

Entrada 2. ubicada en las coordenadas 75°36'45,377"W 10°13'18,007"N y 75°36'43,926"W 10°13'19,925"N”

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- HORARIOS DE INGRESO Y SALIDA DEL AREA PROTEGIDA:** Los horarios de ingreso al Sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo serán los siguientes:

**Ingreso y salida terrestre:** El horario es de 7:00 am hasta las 5:00 pm

**Ingreso y salida marina:** El horario de ingreso es de 8:00 am hasta 12:00 m y la salida es hasta las 3 p.m. como última hora de salida.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A NO MOTOR:** Con el fin decontribuir al fortalecimiento de la educación ambiental y al ejercicio de los servicios recreativos a no motor en la zona de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Área Protegida establecerá un protocolo de buenas prácticas para las actividades recreativas a no motor, el cual deberá ser revisado y ajustado de manera participativa junto con los operadores de dichas actividades y aprobado por la Jefatura del Parque para su implementación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- TRANSITORIEDAD:** La reglamentación adoptada en la presente Resolución es de carácter transitorio hasta tanto se actualice y adopte el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, previo surtimiento del proceso de consulta previa de dicho instrumento que se adelanta con las comunidades étnicas del área protegida, debido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas de freno a los impactos ambientales y a situaciones de riesgo a la seguridad o integridad física de los visitantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- COMUNICACIONES:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, a la Dirección General Marítima – DIMAR – y a la Unidad de Guardacostas de la Armada Nacional y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique para que concurran en el marco de sus funciones en el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** A partir de la ejecutoria de la presente resolución se deberá adelantar por parte de la Oficina de Comunicaciones de Parques Nacionales una campaña de comunicación con las diferentes autoridades, operadores turísticos y visitantes, respecto del contenido y finalidad del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- VIGENCIA:** La subzonificación para el manejo de la zona de recreación general exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo entrará en vigor una vez publicado el acto administrativo en el Diario Oficial. La reglamentación de actividades y los requisitos para su desarrollo entrarán en vigencia en un término de 3 meses contados desde la fecha de su publicación.

La presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 18 del Acuerdo No. 066 de 1985 del INDERENA.

Dada en Bogotá D.C., a los

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **JULIA MIRANDA LONDOÑO**

**Directora General**

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó: Santiago José Olaya Gómez- Asesor Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Marcela Jiménez Larrarte, Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Edna Carolina Jarro Fajardo, Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Carlos Mario Tamayo, Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales

Luz Elvira Angarita, Directora Territorial Caribe

Stephanie Pauwels Romero, Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Carolina Cubillos, Asesora Ecoturismo SGMAP

1. Es el límite máximo de visitas que puede hacerse a un sitio con espacio definido en un período de tiempo determinado (Cifuentes, 1992) [↑](#footnote-ref-1)
2. Es el límite máximo de visitas determinado a partir de la capacidad de carga física de un sitio, luego de someterlo a los factores de corrección definidos en función de las características particulares del sitio en el área protegida (Cifuentes, 1992) [↑](#footnote-ref-2)
3. Es la capacidad institucional para abordar el manejo de la actividad ecoturística vista desde unas variables generales como el recurso humano, infraestructura y equipamento. En cuanto al procedimiento: Consiste en realizar el análisis y evaluación de las condiciones existentes y las requeridas para un buen desarrollo de la actividad ecoturística. Esta etapa de la capacidad de carga es de gran utilidad para el tomador de decisiones, ya que le permite proyectar su gestión hacia la búsqueda del estado óptimo de variables que facilitan el manejo de impactos en los recursos naturales y la satisfacción en la experiencia del visitante. [↑](#footnote-ref-3)